

CONSTANCIA: Manizales, 24 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA–
RADICADO	170014003001 2021 00781 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión *reivindicatoria de dominio* propuesta por la señora GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA en contra del señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En al auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que acreditará que acciones había llevado a cabo para ubicar a la persona demandada, en especial en los bienes a reivindicar. Por lo cual, se le pidió remitir copia de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en aras de establecer si efectivamente el señor VALENCIA GARCÍA se localiza o no en el bien a reivindicar.

Requisito que no se suplió con la subsanación de la demanda, pues nuevamente indica que se desconoce el domicilio del demandado, pero no se acredita ninguna acción para obtener la ubicación de la persona demandada, es decir, no se dio cumplimiento al requisito consagrado en el Decreto 806 de 2020. Por ende, no se subsano en debida forma la demanda, ya que de los documentos aportados se denota la visita fue atendida en forma telefónica por el señor VALENCIA GARCÍA, aportando un número telefónico; y la parte demandante no hizo el intento de localizar al sujeto pasivo en el bien objeto de reivindicación efectuando el envío de la demanda.

Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía, se requirió a la parte actora para que allegara el certificado catastral actualizado expedido por el IGAC, a lo cual tampoco dio cumplimiento.

Ahora bien, según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 *"en los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley para cada una de estas áreas**"*, exigiendo el artículo 38 *ibíd.*, modificado por el 621 de la Ley 1564 de 2.012 que *"[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"* (negrillas del despacho).

Con todo, dispone el parágrafo del artículo 38 *Ibíd.* "sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso" artículo que a su vez dispone que en los eventos en que se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares al interior del proceso *"se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**"*.

Se hace alusión a las anteriores disposiciones por cuanto pese a que en el libelo genitor la parte actora solicita el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual versa esta controversia, con lo cual se podría pensar, en principio, que el requisito de procedibilidad aludido no es dable exigirlo como condición para acudir a la jurisdicción por adecuarse al supuesto contemplado en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., el hecho de que la petición cautelar resulte improcedente, impone el rechazo de plano esta demanda.

Bien se sabe que el registro de la demanda como medida cautelar prevista en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso tiene por finalidad garantizar la vinculación de los bienes sometidos a registro al proceso jurisdiccional para condicionar los actos de dominio que se puedan realizar en lo que refiere a transferencia, constitución de garantías reales o limitaciones en general.

No obstante ello, en atención a la taxatividad que caracteriza el régimen cautelar, según la cual la procedencia para el decreto, práctica y levantamiento de las cautelas no están libradas al criterio del juez sino que deben guiarse por los excepcionales casos que el legislador autoriza¹, se precisa que al tenor de la regla 1ª del artículo 590 *ibíd.* la inscripción de la demanda sólo es procedente en los procesos ordinarios

¹ Sobre este punto, señala Hernán Fabio López Blanco: "[l]a codificación se encarga no sólo de tipificarlas (las medidas) sino de señalar el proceso dentro del cual proceden". Procedimiento Civil. Tomo 1. Parte General. Dupre Editores. Décima edición. Bogotá D.C. Colombia, 2009, p, 1075

cuando en ellos se discute “*el derecho real de dominio u otro derecho real principal, de bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)*”.

De esta manera, como la titularidad inscrita es uno de los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria de la posesión, esto es, de la acción de dominio que formuló la señora GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA en contra del señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, es evidente que la pretensión ejercida no versa sobre el dominio – ni lo controvierte con ninguna de las pretensiones que se formula-, pues claro es que de conformidad con la anotación Nº 33 del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, la demandante es la titular inscrita del inmueble, de donde se deriva que el asunto que suscita la presente controversia no se armoniza con el presupuesto contemplado en el artículo 590 *ibíd.*, como para aceptar la viabilidad del decreto cautelar solicitado.

Recordando además que tampoco considera este Despacho la necesidad de adoptar una medida innominada puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso, como se expuso en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Dicho lo anterior, se considera que es clara la obligación que tenía la parte actora para celebrar, o por lo menos haber intentado celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada antes de acudir a la jurisdicción, pues no podría prescindirse de la misma bajo pretexto de haber presentado una petición cautelar para ser decretada al interior del proceso, que como se vio, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

En estas condiciones, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad extrañado y el incumplimiento de los requerimientos pedidos en el auto de inadmisión, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, con las modificaciones impuestas por las Leyes 1395 de 2010 y 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020 y Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda civil incoativa del proceso reivindicatorio promovida por la señora GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA en contra del señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 196 fijado el 25 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b9438ed6c79790bc888fc44589d79aab83ec76de0a6ff1404573d03915048**

Documento generado en 24/11/2021 05:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>